

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02752/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00318/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"copia de contrato facturas estudios de mercado de las patrullas entregadas en Ecatepec"
(Sic)

II. Derivado de la solicitud, se advierte que a través del SAIMEX, el SUJETO OBLIGADO en fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, requirió al RECURRENTE para que en el plazo de diez días hábiles, precisará lo siguiente:

"... DE QUE PERIODO REQUIERE LA INFORMACION DE LAS PATRULLAS

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada ..." (Sic)

III. En esa tesitura, el nueve de agosto de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** dio respuesta al requerimiento del **SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

“de los últimos 5 años” (Sic)

IV. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

se esta rastreando la información” (Sic)

Así, no pasa desapercibido para este Instituto, que dicha prórroga no cumple con lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. En esa tesitura, del expediente electrónico se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCION A SU SOLICITUD, ME PERMITO ENVIARLE EN VERSION PUBLICA EL CONTRATO DE LA ADQUISICION DE PATRULLAS 2016, CON LO QUE RESPECTA A LOS AÑOS ANTERIORES DICHA INFORMACION ESTA SIENDO RECABADA POR EL AREA GENERADORA, YA QUE SE ENCUENTRA

EN EL ARCHIVO MUNICIPAL. NO OMITO COMENTARLE QUE UNA VEZ QUE SE CUENTE CON EL RESTO DE LA INFORMACION SE LE HARA LLEGAR." (Sic)

Asimismo adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado: **CONTRATO DE PATRULLAS 2016.pdf**, cuya inserción se omite debido a que es del conocimiento de las partes.

VI. Inconforme con la respuesta aludida, el seis de septiembre del dos mil dieciséis EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02752/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"como se percatara el INFOEM lo que entrega con tachones no procede y esta incompleto solo lo que entrega , por ende solicito la entrega completa de todo lo solicitado y sin las partes borradas" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"como se darán cuenta oculto hasta los precios de la patrullas bueno son materia de transparencia y se alega l entrega de todo lo solicitado con toda la transparencia de ley" (Sic)

VII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VIII. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de convenir a sus intereses, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

IX. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en exhibir su informe justificado, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00313/ECATEPEC/2016	
Folio Recurso de Revisión:	02752/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

X. Finalmente, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00318/ECATEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, por corresponder a la suspensión de labores por el Aniversario del inicio de la Guerra de Independencia de México, en términos del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

En ese tenor, se advierte que **EL RECORRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que le fue notificada la respuesta impugnada, es decir, el **seis de septiembre de dos mil dieciséis**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECORRENTE** tenga conocimiento de la respuesta

impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

*Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,
Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."*

Consecuentemente, al interponerse el recurso el seis de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión de mérito y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;"

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega incompleta de la información requerida. En esa tesitura, en el presente recurso

de revisión se actualiza dicha hipótesis normativa. Para ilustrar lo anterior, en primer término atendiendo a la solicitud de información, así como la respuesta al requerimiento de aclaración a la misma, se observa que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, copia de los contratos, facturas y estudios de mercado de las patrullas “entregadas” en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en los últimos 5 años, es decir, de 2012 a 2016.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que remitía al **RECURRENTE** versión pública del contrato de la adquisición de patrullas 2016, mientras que la información relacionada con los años anteriores estaba siendo recabada por el área generadora, ya que se encontraba en el Archivo Municipal, por lo que una vez que contara con ella se le haría llegar. Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado: “**CONTRATO DE PATRULLAS 2016.pdf**”, en la que consta una versión pública de un contrato celebrado por **EL SUJETO OBLIGADO** el 13 de junio de 2016, mediante el cual adquirió diversos vehículos nuevos, marca Nissan, NP 300, modelo 2016, con equipamiento de patrulla para el Municipio de Ecatepec de Morelos.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“como se percatara el INFOEM lo que entrega con tachones no procede y esta incompleto solo lo que entrega , por ende solicito la entrega completa de todo lo solicitado y sin las partes borradas” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“como se darán cuenta oculto hasta los precios de la patrullas bueno son materia de transparencia y se alega l entrega de todo lo solicitado con toda la transparencia de ley” (Sic)

Por otra parte, es oportuno señalar que en el presente recurso, de las constancias del

SIAMEX se advierte que las partes omitieron presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, así como el informe justificado según correspondiera.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, cabe mencionar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la misma, sin embargo, en aquellos casos en que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran.

Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** admite expresamente contar con información requerida por **EL RECURRENTE**, al manifestar en su respuesta a su solicitud que remitía el contrato de la adquisición de patrullas 2016, mientras que información referente a los años anteriores, estaba siendo recabada por el área generadora por encontrarse en el Archivo Municipal, por lo que una vez que contara con ella se le haría llegar al **RECURRENTE**, lo que evidentemente implica que la genera, posee y administra.

En este punto, cabe hacer referencia en relación a que la información solicitada por **EL RECURRENTE** corresponde a los años 2012 al 2016, es decir, parte de la información fue generada durante la Administración Municipal anterior; sin embargo, lo anterior no implica que la Administración Municipal actual del **SUJETO OBLIGADO**, no tenga la obligación de poseer y administrar la información requerida. A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general ..."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene

entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien es cierto que parte de la información solicitada, corresponde a la generada durante la Administración Municipal 2012-2015 del **SUJETO OBLIGADO**; no es óbice ni constituye razón suficiente que impida la entrega de la documentación requerida, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados. Aunado a lo anterior, es de señalar que de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información pública solicitada en el archivo municipal, por consiguiente, se concluye que ésta no se efectuó.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente abundar sobre la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, para poseer y administra la información relativa a los estudios de mercado solicitados por **EL RECURRENTE**. En esa tesitura, debe considerarse el contenido de los artículos 1 fracción III, 3 fracción IV, 26, 27 fracciones I y II de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 92 de su Reglamento, mismos que se transcriben a continuación:

Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Estudio de mercado: A la investigación, sustentada en información proveniente de fuentes confiables y serias (incluyendo parámetros internacionales), que permita tomar decisiones informadas sobre el mejor procedimiento de adquisición, así como determinar los precios de referencia, en términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

*Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y
Municipios*

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XXV. Secretaría: Secretaría de Finanzas.

Artículo 17.- Previo a la tramitación de sus adquisiciones, los titulares de las unidades administrativas de las dependencias serán responsables de obtener, a través de la Secretaría, el estudio de mercado, con el propósito de obtener los precios máximos a los que deberán adquirir los bienes y servicios; los organismos auxiliares y tribunales administrativos lo harán preferentemente, a través de ésta.

En el caso de los municipios, sus autoridades determinarán lo conducente.

El estudio de mercado tendrá como propósito determinar la existencia de bienes o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores o prestadores de servicios y conocer el precio que prevalece en el mercado, previo al inicio del acto de presentación y apertura de propuestas.

Artículo 92.- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección. En este supuesto, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán obtener preferentemente a través de la Secretaría dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la contratación, al menos dos cotizaciones, que deberán sujetarse al precio máximo derivado del estudio de mercado, al que deberán adjudicarse los bienes y servicios; analizando previamente su contenido técnico y económico para seleccionar la que presente las mejores condiciones para el Estado.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se observa que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios tiene por objeto regular los actos relativos a la ejecución y control de las adquisiciones que realicen, entre otros, los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.

Así, las adquisiciones que realicen los Ayuntamientos Municipales podrán adjudicarse a través de tres modalidades, a saber, la licitación pública, la invitación restringida y la adjudicación directa.

Por regla general, previa tramitación de sus adquisiciones, cualquiera que sea su modalidad, los Ayuntamientos están obligados y serán responsables de obtener estudios de mercado con el propósito de obtener los precios máximos a los que deberán adquirir los bienes, y determinarán lo conducente al respecto. En esa tesitura, los estudios de

mercado son, investigaciones que se sustentarán en información proveniente de fuentes confiables y serias, que inclusive incluye parámetros internacionales, que permitan a los Ayuntamientos Municipales tomar decisiones informadas sobre los mejores procedimientos de adquisición de bienes, y le permite determinar los precios de referencia que prevalecen en el mercado, la existencia de bienes o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, verificar la existencia de proveedores o prestadores de servicios, previo al inicio a la presentación y apertura de propuestas.

Por tanto, existe fuente obligacional para **EL SUJETO OBLIGADO**, de generar, poseer y administrar los estudios de mercado realizados, previa adquisición de los bienes en los últimos cinco años, en cualquiera de sus modalidades, por lo que al no ser proporcionados en su respuesta a su solicitud, este Instituto ordena al **SUJETO OBLIGADO**, su entrega al **RECURRENTE**, en versión pública.

Por lo que hace a los contratos por la adquisición de bienes, debemos considerar lo señalado en los artículos 2 fracción VI, 67 fracción IX, 90 fracciones II y III y 92 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

VI. Contratante: Secretaría, dependencia, entidad, tribunal administrativo o municipio, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

...

IX. Suscripción del contrato;

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

...

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 92.- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección. En este supuesto, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán obtener preferentemente a través de la Secretaría dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la contratación, al menos dos cotizaciones, que deberán sujetarse al precio máximo derivado del estudio de mercado, al que deberán adjudicarse los bienes y servicios; analizando previamente su contenido técnico y económico para seleccionar la que presente las mejores condiciones para el Estado.

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se advierte los municipios tendrán el carácter de contratante cuando suscriban o celebren un contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que resulte adjudicado en los procedimientos de adquisición, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento. Es ese tenor, en cualquiera de éstos procedimientos, deberán suscribirse un contrato que otorgue un soporte jurídico a la adjudicación que corresponda, a cualquiera de las modalidades de adquisición.

Atento a lo anterior, se advierte que existe fuente obligacional para EL SUJETO OBLIGADO, de generar, poseer y administrar los contratos que se hayan suscrito por la adquisición de patrullas en los últimos cinco años, en cualquiera de sus modalidades, aunado a que se asumió tal obligación al haber entregado un contrato testado por dicho

concepto, correspondiente al año 2016.

En ese sentido, cabe señalar que en referencia al contrato que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta a la solicitud, por la compra de patrullas durante 2016, **EL RECURRENTE** manifestó como parte de las razones o motivos de inconformidad que “... *lo que entrega con tachones no procede y esta incompleto solo lo que entrega, por ende solicito la entrega completa de todo lo solicitado y sin las partes borradas ...*”. En tal virtud, esta Ponencia procede a analizar el contrato aludido por **EL RECURRENTE**, a efecto de verificar si resulta fundadas o no, tales argumentos. Así, de la lectura de dicho contrato se puede advertir que en efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** testó diversa información que no encuadra como información confidencial, como es el caso de los montos que corresponden al precio pagado por los vehículos tipo patrulla adquiridos, al pago del Impuesto al valor Agregado, generado por dicha operación y el total a pagar, así como la forma de pago, la cantidad a pagar como amortizaciones y fecha pactada para realizarlas.

No obstante lo anterior, debe precisarse que dicho contrato contiene datos susceptibles de ser clasificados como información reservada, respecto de las especificaciones técnicas del equipo patrulla, los cuales no deben ser revelados. En ese sentido, debe acotarse que las características técnicas, los sistemas de seguridad y el tipo de tecnología de los vehículos a utilizarse como patrullas, atiende a toda una serie de datos que permiten conocer puntualmente las características del uso y manejo de aquellos, los cuales, dan evidencia de las particularidades, las capacidades resultando entonces sensibles, ya que su difusión podría poner en riesgo las labores sustantivas de la autoridad de seguridad al dar a conocer sus alcances y limitaciones, implicando menoscabo en su capacidad en preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, lo anterior, es acorde a lo resuelto por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

en el recurso de revisión RDA 1270/15 (páginas 68 a 71) y este Órgano Garante en el recurso de revisión 02624/INFOEM/IP/RR/2016 aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 27 de septiembre de 2016 (páginas 19 a 22).

Aunado a lo anterior, debe precisarse que dar a conocer las características técnicas y el tipo de tecnologías de los vehículos adquiridos por **EL SUJETO OBLIGADO** para ser utilizados como patrullas podría interferir en la capacidad operativa y tecnológica con que cuenta dicho Municipio en relación con los vehículos y la ejecución de las actividades relativas a combatir la delincuencia. De igual manera revelaría su nivel de protección y la capacidad de respuesta de la corporación policiaca para hacer frente a la delincuencia, además de que los grupos de delincuencia conocerían la forma en que opera el Municipio a través del nivel de equipamiento de vehículos y con ello las fortalezas y restricciones de esa operación, así como la capacidad de defensa de dicho órgano policiaco al ponerlo en una situación de desventaja.

A mayor abundamiento es de subrayar que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, cuya aplicación es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de México, señala que será considerada como información reservada aquella cuya divulgación implique, la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México.

En tal sentido resulta evidente que la información relativa a las especificaciones técnicas de las patrullas, ventilarían la capacidad de actuación en materia de seguridad, poniendo en peligro el servicio que en la misma materia se presta a la ciudadanía, si se hace de conocimiento de cualquier persona, siendo clara la Ley de esa Materia que tratándose de

dicha información deberá velarse por su reserva.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, el acceso a la información pública podrá ser restringido por razones de interés público clasificándola como reservada cuando se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como cuando por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre y cuando no contravenga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad. Por tanto, revelar los datos referidos con antelación podría comprometer la seguridad pública, ya que implicaría un menoscabo en la capacidad en preservar y resguardar la vida o la salud de las personas por parte del **SUJETO OBLIGADO**; además de que expresamente existe una disposición expresa que lo determina su carácter reservado, como es la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 81, aunado a que dicha clasificación no contraviene a lo dispuesto por la Ley de la Materia Transparencia, sino por el contrario es acorde a lo señalado en su del artículo 140 fracción I, por las razones que han sido igualmente explicadas.

Atento a lo anterior, lo procedente es que se ordene al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega al **RECURRENTE** **versión pública** de los contratos en los que conste la adquisición de patrullas para el Municipio de Ecatepec de Morelos, de 2012 a 2016, en los que se teste únicamente la considerados confidenciales y reservados, para lo cual deberá, a emitir y notificar al **RECURRENTE** los Acuerdos de Clasificación de información como confidencial y reservada según corresponda.

En ese tenor, en términos de lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo de

Clasificación de información como reservada que emita EL SUJETO OBLIGADO deberá estar debidamente fundado y motivado, en el que se señale las razones, motivos o circunstancias especiales que lleven a concluir que el caso concreto, los contratos por la adquisición de patrullas de 2012 a 2016, contienen información reservada, por lo que no pueden ser entregados al RECURRENTE; lo anterior, realizando una prueba de daño, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por

la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, debe considerarse que los documentos de cuenta, los posee y administra EL SUJETO OBLIGADO, atendiendo a la naturaleza jurídica puede ser restringido su acceso excepcionalmente, cuando se clasifique como reservada o confidencial.

Esto es así, cuando por razones fundadas y motivadas EL SUJETO OBLIGADO establece que la información debe de ser restringida a los particulares, en virtud de la naturaleza jurídica del documento en virtud de la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Es así que, el artículo 3 fracciones IV, IX, XXI, XXIII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXIV y XLV, 47, 91, 122, 135, 140, 143, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: *Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;*

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XXIII. Información privada: *La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XXXIII. Prueba de Daño: *Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan

quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señalan:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

III. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con*

lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de*

decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos

obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurre tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;*
- II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;*
- III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;*
- IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;*
- V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y*
- VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*
- II. El nombre del área;*
- III. La palabra reservado o confidencial;*
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal;*
- VI. El periodo de reserva, y*
- VII. La rúbrica del titular del área.*

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

De los dispositivos anteriormente citados, se desprende que la información

excepcionalmente es restringida, para salvaguardar los datos personales de las personas, de manera que estén protegidos por los Sujetos Obligados, para garantizar este derecho, es necesario que sea sometida ante el Comité de Transparencia por parte de EL SUJETO OBLIGADO, en atención a la solicitud de información pública y que la misma encuadre en los preceptos jurídicos establecidos en la normativa en cita.

Atento a ello, EL SUJETO OBLIGADO deberá realizar lo señalado con antelación a través de su Comité de Transparencia, como se precisa en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, esta Ponencia considera que los contratos por la adquisición de patrullas de 2012 a 2016, podrían contener información relevante para EL RECURRENTE, de acuerdo a lo precisado en sus razones o motivos de inconformidad, como son los precios de las patrullas adquiridas por EL SUJETO OBLIGADO en este periodo; sin embargo; los referidos precios, son susceptibles de obtenerse mediante las facturas correspondientes

generadas por éstas adquisiciones, ya que dichas documentales también fueron objeto de solicitud en el presente caso, a las cuales tendrá acceso EL RECURRENTE, como se detallará en párrafos posteriores.

Ahora bien, este Órgano Garante no pierde de vista que EL SUJETO OBLIGADO remitió al RECURRENTE en la respuesta a su solicitud, copia de un contrato celebrado por EL SUJETO OBLIGADO el 13 de junio de 2016, por la adquisición de diversos vehículos nuevos, con equipamiento de patrulla para el Municipio de Ecatepec de Morelos, el cual no fue protegido debidamente, dejando a la vista datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados, en específico, las características técnicas y el tipo de tecnologías de los vehículos adquiridos, por ende, en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este Instituto, para que lleve las investigaciones y acciones correspondientes, conforme a las atribuciones y funciones que le han sido conferidas.

En ese sentido, por lo que hace a las facturas generadas por la adquisición de patrullas de 2012 a 2016, debemos tomar en consideración lo señalado en el 127 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 127.- Las unidades administrativas usuarias deberán informar por escrito a la contratante, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha indicada para el suministro de los bienes o prestación del servicio, sobre el cumplimiento o incumplimiento a las condiciones, características y especificaciones técnicas pactadas en los contratos respectivos

Al escrito por medio del cual se informe el cumplimiento o incumplimiento del proveedor o prestador del servicio, se adjuntarán copia de las facturas que acrediten el suministro de los bienes o prestación de los servicios relativos."

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita se desprende que, los Municipios deberán informar por escrito al contratante (proveedor o prestador de servicio), dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha indicada para el suministro de bienes o prestación de servicios sobre el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones, características y especificaciones técnicas pactadas. Para tal efecto, a dicho escrito deberá acompañarse de copia de las facultas que acrediten el suministro de los bienes.

En esa tesitura, en acatamiento a dicha disposición las partes contratantes en cualquier modalidad de adjudicación de bienes, implica que el proveedor de las patrullas tuvo que expedir la factura respectiva, para que en dicho plazo, se procediera conforme a lo señalado al referido precepto jurídico, por lo que existe fuente obligacional de poseer y administrar dichas facturas. Atento a lo anterior, este Instituto ordena al **SUJETO OBLIGADO**, su entrega al **RECURRENTE**, en **versión pública**.

Ahora bien, se reitera que la entrega de la información que se está ordenando (estudios de mercado, contratos y facturas) deberá realizarse en **versión pública**, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir la debida clasificación de información como confidencial, en la que se otorgue seguridad jurídica al solicitante, que por alguna excepción establecida en Ley, no es posible acceder a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para no dejarlo en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este contexto, los artículos 3, 122, 130, 135, 136, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 136. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera

genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos

personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada que pueden contener los estudios de mercado que pudieran contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que las facturas generadas por los proveedores de las patrullas de 2012 a 2016, pudieran contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, Clave Única de Registro de Población, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, éstos últimos, también denominados Códigos QR.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en

la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento,

sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, se advierte que forman parte de los certificados de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona, pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, v. gr. la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, tratándose de personas físicas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente

Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública 00318/ECATEPEC/IP/2016, y haga entrega al **RECORRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

“Los estudios de mercado, contratos y facturas, generados para la adquisición de patrullas del año 2012 a 2016.

*Debiendo notificar al **RECORRENTE** el o los Acuerdos de Clasificación de la información confidencial o reservada, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública que se ordena, según corresponda.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECORRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02752/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMA/ATA

PLENO